



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1629-2014
LIMA NORTE

**Alcances de la Conclusión Anticipada según
el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116**

Sumilla. En los supuestos de conformidad procesal, la pena podrá graduarse entre un séptimo o menos de la pena que correspondería imponérsele al imputado por el delito que cometió.

Lima, once de junio de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el FISCAL SUPERIOR y la defensa técnica del procesado RAÚL MISSAEL GAMARRA MUÑOZ, contra la sentencia de fojas doscientos treinta y cinco, del cinco de marzo de dos mil catorce; que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Aurora Anabel López López, a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva y al pago de mil nuevos soles, que deberá abonar a favor de la agraviada por concepto de reparación civil.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. Que el FISCAL SUPERIOR, en su recurso formalizado de fojas doscientos cincuenta y siete, señaló que no se encuentra conforme con la sentencia recurrida, en el extremo de la pena impuesta, debido a que: **i)** El Colegiado no realizó una adecuada determinación judicial de la pena. **ii)** Se debió tomar en cuenta la potencialidad lesiva con que se manifestó el acusado, al actuar en medio de la oscuridad de la noche para perpetrar el delito y previa planificación con los otros intervinientes, con lo cual se llegó a causar lesión mínima a la



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1629-2014
LIMA NORTE

agraviada. **iii)** Que el delito haya quedado en grado de tentativa no se debe a la conducta del acusado, sino a la intervención de un efectivo policial. **iv)** El procesado se acogió a la conclusión anticipada debido al cúmulo de pruebas que existían en su contra, e inclusive negó en un primer momento su participación con dos personas más.

Segundo. Que el procesado GAMARRA MUÑOZ, en su recurso formalizado de fojas doscientos cincuenta y tres, señaló que no se encuentra conforme con la sentencia recurrida, en el extremo de la pena, debido a que: **i)** Está acreditado que cuando el procesado cometió el ilícito penal contaba con dieciocho años de edad, conforme se aprecia en su acta de nacimiento obrante en autos. **ii)** En la etapa policial y judicial declaró con la verdad, y se sometió a la terminación anticipada, y ahora a la conclusión anticipada del proceso penal. **iii)** Es la primera vez que se ve implicado en este tipo de delitos. **iv)** Las pertenencias de la agraviada fueron devueltas. **v)** Se arrepiente del delito cometido, por lo que pide perdón a la sociedad y a la agraviada. **vi)** Debió valorarse que no cuenta con antecedentes policiales, penales ni judiciales. **vii)** Cuenta con domicilio fijo y real, el cual es de sus padres. **viii)** De obtener su libertad, contará con trabajo en la empresa TECMACÍN S. R. L. **ix)** La privación de la libertad solo procede en casos sumamente extremos.

Tercero. Según la acusación fiscal, de fojas ciento sesenta y dos, se imputa al acusado haber sustraído las pertenencias de la agraviada Aurora Anabel López López, para lo cual actuó conjuntamente con otros dos sujetos de sexo masculino y a mano armada; luego de lo cual



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1629-2014
LIMA NORTE

fue intervenido por personal policial y se recuperaron las pertenencias de la agraviada. Así, se tiene que el día seis de septiembre del año dos mil doce, a las diecinueve horas –aproximadamente–, la agraviada se encontraba en el paradero número cinco de la avenida Carlos Izaguirre, en el distrito de San Martín de Porres, cuando fue interceptada por tres personas de sexo masculino. Uno de ellos tomó su cartera, otro levantó su polo y el recurrente le colocó un cuchillo en el cuello con el cual amenazó con hierla si no entregaba sus pertenencias. De este modo la despojó de su cartera de color negro, que contenía tres celulares, dos tarjetas de débito, quinientos cuarenta nuevos soles y cosméticos. Luego de ello, el recurrente y los otros dos sujetos huyeron en diferentes direcciones; sin embargo, el acusado fue capturado inmediatamente por personal policial, quienes recuperaron todas las pertenencias de la agraviada.

Cuarto. Que de la revisión de autos se aprecia que el Tribunal de Instancia emitió sentencia anticipada, pues el encausado GAMARRA MUÑOZ se acogió a los alcances de la conclusión anticipada del debate oral, prevista en el artículo cinco, de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, al admitir su responsabilidad en el hecho materia de acusación fiscal, así como la reparación civil (véase Acta de Sesión de Audiencia, del cinco de marzo de dos mil catorce, de fojas doscientos treinta y dos). Del mismo modo, se contó con la conformidad concurrente de su abogado defensor. En efecto, se cumplió con el supuesto de doble garantía requerido por los numerales uno y dos, del artículo quinto de la citada Ley; es decir, el concurso y coincidencia del imputado y defensor (bilateralidad) en el allanamiento de los cargos expuestos por el

25



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1629-2014
LIMA NORTE

señor Fiscal Superior; quien aceptó la responsabilidad por el delito de robo agravado, en perjuicio de Aurora Anabel López López.

Quinto. Que, por lo antes expuesto, con la renuncia del encausado GAMARRA MUÑOZ a la actuación probatoria y por acogerse a la conclusión anticipada –pues aceptó la tesis inculpativa que desarrolló el Fiscal Superior en su contra–, se encuentra acreditado el hecho delictivo y su responsabilidad penal, por lo cual el Tribunal de Instancia solo efectuó el análisis de lo actuado, a fin de realizar un juicio de subsunción y establecer el *quantum* de la pena y reparación civil; mas no valoró los actos de investigación, ni las actuaciones realizadas en la etapa de instrucción.

Sexto. Por ello, este Supremo Tribunal solo emitirá pronunciamiento en los estrictos ámbitos del extremo de la pretensión impugnatoria de la recurrida, conforme con lo contemplado por el numeral uno y tres, del artículo trescientos, del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo uno, del Decreto Legislativo novecientos cincuenta y nueve; esto es, respecto al *quantum* de la pena impuesta al acusado GAMARRA MUÑOZ.

Séptimo. Que el Tribunal de Instancia, al momento de determinar la pena, puede recorrer todo el ámbito de la misma, enmarcado en el principio de legalidad de la pena; es decir, no está sujeto a la pena solicitada por el Ministerio Público, pues está autorizado para evaluar no solo lo previsto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, sino también las circunstancias excepcionales de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1629-2014
LIMA NORTE

atenuación o agravación de la pena conminada para el delito incriminado; por lo que en lo atinente al *quantum* de la pena del encausado GAMARRA MUÑOZ, se consideró lo siguiente: **i)** Se acogió a lo previsto por el artículo cinco, de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, lo cual generó la conclusión anticipada del debate oral.

ii) No existió confesión sincera, pues hubo flagrancia de delito. **iii)** La forma y circunstancias de la comisión del delito –el mismo que quedó en grado de tentativa debido a la intervención policial–, y las características personales del imputado, quien al momento de los hechos tenía dieciocho años de edad y no contaba con antecedentes penales –véase la partida de nacimiento, obrante a fojas ochenta y seis, y el Certificado de Antecedentes Penales, obrante a fojas ciento treinta y tres–. Respecto al delito imputado en el caso de autos, este reviste gravedad porque se cometió en pluralidad de sujetos, al ser uno de ellos el acusado, quien en contubernio con otras personas, provisto de arma blanca y durante la noche, empleó violencia contra la agraviada, lo que provocó un peligro inminente para su vida e integridad física; conducta que fue debidamente subsumida en los incisos dos, tres y cuatro, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal. **iv)** Los principios de racionalidad y proporcionalidad de la pena. **v)** Los fines de la pena.

Octavo. Luego de recorrer el marco penal abstracto del tipo penal en toda su extensión y al examinarse los aspectos concretos de los hechos realizados por el encausado GAMARRA MUÑOZ, en atención al principio de proporcionalidad que impide que las penas sean tan gravosas que superen la propia gravedad del delito cometido, o que sean tan leves que entrañen una infrapenalización de los delitos y una desvalorización

27

de los bienes jurídicos protegidos, este Supremo Tribunal concluye que la pena impuesta por el Colegiado Superior se encuentra de acuerdo a Ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos treinta y cinco, del cinco de marzo de dos mil catorce, en el extremo que condenó a RAÚL MISSAEL GAMARRA MUÑOZ, como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Aurora Anabel López López, a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva. Con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/ran

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuraniega Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA